



SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Aetna Life & Casualty (Bermuda) Ltd.

Abogado: Dr. Olivo A. Rodríguez Huertas.

Recurridos: Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Rosalinda Chez de Bergés.

Abogados: Licdas. Lissette Lloret e Italia Gil Portolatín y Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 2 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aetna Life & Casualty (Bermuda) Ltd., sociedad de comercio constituida, organizada y existente de acuerdo a las leyes de Bermuda, con domicilio en Dorchester House, 7 Church Street, Hamilton Hm11, Bermuda, debidamente representada por el Dr. Federico Preuss, ciudadano

argentino, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, provisto del carnet de residencia estadounidense núm. 0992004993 y del número de seguridad social 044023310, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Martínez Taveras, en representación del Dr. Olivo A. Rodríguez Huertas, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Italia Gil Portalatín, actuando por sí y por los Licdos. Lissette Lloret y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogados de los recurridos Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, quien actúa en representación de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 090 del veintiséis (26) de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1º de junio de 2006, suscrito por el Licdo. Olivo A. Rodríguez Huertas, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Miguel Oscar Bergés Chez y la Licda. Italia Gil Portalatín, abogados los recurridos, Máximo Manuel Bergés Dreyfous, quien asume su propia defensa, y Rosalinda Chez de Bergés;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la resolución del 23 de febrero de 2011, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2007 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de octubre de 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza la excepción de nulidad, planteada por la parte demandada la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., sobre el acto núm. 485/2002

de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), instrumentado por el ministerial Ruperto de los Santos María, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; Segundo: En cuanto al cobro de valores intentada por los señores Máximo Manuel Bergés Dreyfus y Rosalinda Chez de Bergés contra la compañía Nacional de Seguros, C. por A., de oficio, se declara inadmisibile por la falta de interés jurídico, directo y personal de la parte demandante para incoar dicha demanda; Tercero: En cuanto a las reparaciones de daños y perjuicios, intentada por la parte demandante Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfus y Rosalinda Chez de Bergés, se rechazan en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Cuarto: Se condena a la parte demandante, señores Máximo Manuel Bergés Dreyfus y Rosalinda Chez de Bergés, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los Dres. Pascal Peña Peña y Eladio Pérez Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la interviniente forzosa Aetna Life & Casualty, por falta de concluir; Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, contra la sentencia relativa al expediente No. 532-02-2148, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), por haber sido hecho conforme a la ley; Tercero: En cuanto al fondo, lo acoge, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara nula y sin valor ni efecto jurídico alguno la sentencia recurrida, por falta de base legal, desnaturalización de los documentos de la causa, falsa y errónea interpretación y aplicación de la ley, por los motivos expuestos; Cuarto: En cuanto al fondo de la demanda, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, acoge en todas sus partes la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, y en consecuencia; Quinto: Ordena a la compañía Nacional de Seguros, C. por A., y a la reaseguradora Aetna Life & Casualty, la ejecución cabal del contrato de seguros médicos, suscrito en beneficio de los señores Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, cuya efectividad fue establecida desde el 1ero. de abril del 2001; Sexto: Condena solidariamente a la compañía Nacional de Seguros, C. por A., y a la entidad comercial Aetna Life & Casualty, en sus condiciones de aseguradora y reaseguradora de los seguros médicos a pagar a los señores Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), como justa e integral reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por incumplimiento de las obligaciones contractuales, imputables a las señaladas compañías, Séptimo: Condena a las compañías Nacional de Seguros, C. por A., y a la reaseguradora Aetna Life & Casualty, al pago de las costas de la presente instancia y dispone su distracción en provecho de los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Lissette Lloret e Italia Gil Portalatín, quienes han afirmado en audiencia, haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Comisiona al ministerial Nicolás Mateo, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del Art.8, inciso 2, letra J, de la Constitución de la República y de la Ley núm. 362 de 1932; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa por inobservancia del principio de contradicción, de la bilateralidad e igualdad de armas. Violación del Art. 78 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación del principio del doble grado de jurisdicción; Cuarto Medio: Violación al principio de la inmutabilidad del proceso y de la contradicción. Fallo extra petita y falta de base legal; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, disposición que sostiene que cuando se produce un defecto debe fallarse siempre que las pretensiones sean justas y reposen en prueba legal; Sexto Medio: Violación del artículo 1165 del Código Civil; Séptimo Medio: Violación artículos 1146 y 1147 del Código Civil; Octavo Medio: Violación artículos 1150 y

1151 del Código Civil; Noveno Medio: Violación por incorrecta interpretación del Art. 44 de la Ley 834, de 1978”;

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando, en esencia, que al pronunciar la corte a-qua el defecto por falta de concluir contra la ahora recurrente, esta debió interponer contra dicha decisión un recurso de oposición y no el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, puesto que, según prescribe el artículo primero de la ley de casación, esta sólo conoce y decide, como Corte de Casación, sobre las sentencia dictadas en última y en única instancia; que por el carácter prioritario del medio de inadmisión propuesto, se impone su examen en primer término;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en la misma disposición; que en consecuencia, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sea las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso de defecto, por falta de concluir, tanto del demandante como del demandado, razón por la cual el medio de inadmisión planteado carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en esencia, que llamado en interviniente forzosa ante la corte a-qua, dicha jurisdicción pronunció el defecto en su contra por, supuestamente, falta de concluir, sin embargo, no hay constancia en el fallo impugnado ni en el acta de audiencia ni en la sentencia misma ni entre las piezas que fueron examinadas por la corte a-qua, que dicha jurisdicción, para pronunciar el defecto, requiriera, como era su deber, o tuviera en sus manos, para su ponderación, ningún acto en el que compruebe que la ahora recurrente fue citada a comparecer a la audiencia mediante acto de avenir notificado de conformidad con la ley núm. 363-1932; que, continua alegando la recurrente, la prueba de la violación a su derecho de defensa se robustece por la certificación expedida por la secretaria de la corte a-qua en fecha 23 de mayo de 2006 quien certificó que la parte recurrente no depositó el acto procesal mediante el cual le da avenir a los abogados constituidos de Aetna Life & Casualty, para comparecer a la audiencia de fecha 4 de agosto de 2004; que, finalmente, sostiene la recurrente, el defecto pronunciado en su contra la coloca en un manifiesto estado de indefensión que contradice el debido proceso y viola flagrantemente la ley núm. 362 de 1962 y su derecho de defensa reconocido por el artículo 8, inciso 2 literal j de la Constitución de la República;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos que fueron objeto de ponderación por la corte a-qua se advierte, que los señores Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2003 dictada en su contra por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, a requerimiento de dichas partes recurrentes, mediante acto núm. 193-04 de fecha 16 de marzo de 2004 del ministerial Edward Antonio Santos Ventura, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la compañía Aetna Life & Casualty, (Bermuda) fue llamada en intervención forzosa ante la corte a-qua; que según acto núm. 277-2004 de fecha 16 de abril de 2004, diligenciado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la compañía Aetna Life & Casualty, (Bermuda), notificó a dichos recurrentes la constitución de los abogados que postularían en su defensa en ocasión de la demanda en intervención forzosa; que para la instrucción de dicho recurso la corte a-qua celebró las audiencias de fechas 16

de junio, en ocasión de la cual fue ordenada una comunicación de documentos quedando la fijación de la próxima audiencia a diligencia de la parte más diligente; que en la audiencia celebrada el 4 de agosto de 2004, fijada a diligencia de los hoy recurridos, comparecieron los hoy recurridos, en su calidad de recurrentes, la compañía aseguradora La Nacional de Seguros (Segna) no así la hoy recurrente, contra quien fue pronunciado el defecto por falta de concluir;

Considerando, que dentro de los documentos depositados por las partes mediante inventario en ese grado de jurisdicción, piezas que individualiza el fallo impugnado en sus páginas desde la 12 hasta la 26, ni en las incidencias ocurridas en la referida audiencia celebrada en fecha 4 de agosto de 2004, ni en la motivación dada por la Corte a-qua para ratificar el defecto por falta de concluir contra la hoy recurrente, se hace ninguna mención de la que se desprenda que la jurisdicción a-qua examinó el acto de avenir mediante el cual dicha parte defectuante fue citada a comparecer el día fijado para la celebración de la audiencia, a fin de permitirle a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar si la hoy recurrente fue regularmente citada; que los únicos actos de avenir que figuran examinados por la corte a-qua son los núms. 383-04 del 30 de abril y 394-04 de fecha 5 de mayo, ambos del 2004, contentivos de avenir notificados a la ahora recurrente para comparecer a la primera audiencia celebrada por la corte a-qua en fecha 16 de julio de 2004;

Considerando, que entre las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto núm. 647-04 de fecha 2 de julio de 2004, instrumentado por el ministerial Edward Antonio Santos Ventura, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual, según alegan los hoy recurridos en su memorial de defensa, le fue notificado a los abogados constituidos por la hoy recurrente el correspondiente acto de avenir para comparecer a la audiencia celebrada por la corte a-qua en fecha 4 de agosto de 2004"; que, sin embargo, el examen del fallo atacado pone de manifiesto, como quedó dicho, que dicho acto no figura sometido al debate en esa jurisdicción de juicio;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo primero de la ley sobre procedimiento de casación "la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial"; que, como consecuencia de lo expuesto, lo que se juzga en casación es la validez o la nulidad de la sentencia recurrida, mediante la verificación de si la corte, ya sea al fallar la decisión, motivarla o redactar la sentencia, hizo o no una correcta aplicación de la ley aplicable al caso; que, sustentada en lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha mantenido el criterio que los únicos hechos y documentos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario, la han aplicado correctamente, son los dados por establecidos o examinados en la sentencia impugnada, a menos que, en el primero de los casos, la ley le imponga su examen de oficio por tener un carácter de orden público; que en lo que respecta a los actos de procedimiento, para que la casación alcance a dichos actos, es necesario, tal y como se expresa, que estos hayan sido sometidos al examen del tribunal de donde proviene la sentencia criticada y que en dicho fallo se encuentren los elementos de hechos y de derecho apreciados por la jurisdicción de fondo en ese sentido, para que la Corte de Casación pueda estatuir respecto a lo alegado por las partes; que introducir documentos sin ser sometidos al debate ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada en casación viola, también, el derecho de defensa de la parte a quien dicha pieza se le opone;

Considerando, que la necesidad de que la jurisdicción de fondo verifique la regularidad de la citación hecha a la

hoy recurrente para comparecer ante la corte a-qua se justifica, aún más, por cuanto la participación en el proceso de dicha parte se inició, como se expresa, en grado de alzada y en calidad de interviniente forzosa, siendo condenada, además, en ese grado de jurisdicción, al pago de una indemnización a favor de los hoy recurridos; que en base a lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que al pronunciar la corte a-qua el defecto contra la hoy recurrente, sin verificar si le fue notificado el correspondiente acto de avenir para comparecer a la audiencia celebrada en fecha 4 de agosto de 2004, constituye una violación al debido proceso y, por tanto, al derecho de defensa de la hoy recurrente, violaciones estas que justifican la casación del fallo impugnado, sin que haya necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada el 26 de abril de 2006 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Olivo A. Rodríguez Huertas, abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do